

Rad: 158424089001 2021-00086-00

Hoy noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 87 folios al correo institucional del Juzgado el día catorce (14) de octubre hogañó, a las 9:13 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00086-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	JOSÉ OLIVERIO HUERTAS GONZÁLEZ

Noviembre diez y siete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra José Oliverio Huertas González, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca Santa Rosa, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones de la demanda:

“1.- Por la suma de \$8.997.342,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920237805 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010085 de fecha 19 de abril 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por el valor \$1.032.474,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010085 causados desde el día 4 de noviembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 % puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de \$568.574,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 4 de mayo de 2021 hasta 28 de septiembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$26.459.00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$4.956.351,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920261938 contenida en el Título Valor Pagaré No.

015926100011442 de fecha 17 de julio de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor **\$503.867,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011442 causados desde el día 6 de junio de 2020 hasta el día 5 de diciembre de 2020 liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7.0 % puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de **\$630.080,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 6 de diciembre de 2020 hasta el día 28 de septiembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$283.569.00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Que se condene al demandado **HUERTAS GONZALEZ JOSE OLIVERIO** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **José Oliverio Huertas González, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.107** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100010085 y 015926100011442**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción

ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **José Oliverio Huertas González, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.107** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8'997.342,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor-pagaré No. 015926100010085.

SEGUNDO: Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'032.474,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010085, a la tasa de interés del D.T.F.+7.0 puntos efectivo anual causados del 4 de noviembre de 2020, hasta el 3 de mayo de 2021.

TERCERO: Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$568.574,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios del pagaré No. 015926100010085, liquidados desde el día 4 de mayo de 2021, hasta el 28 de septiembre de 2021.

CUARTO: Por sus intereses moratorios, del capital contenido en el pagaré No. 015926100010085, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.459,00) moneda legal y corriente, por otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015926100010085.

SEXTO: Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4'956.351,00) del capital contenido en el título valor-pagaré No. 015926100011442.

SÉPTIMO: Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$503.867,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 015926100011442, liquidados a una tasa del interés del D.T.F.

+7.0 puntos efectiva anual del 6 de junio de 2020 hasta el 5 de diciembre, fechas del año 2020.

OCTAVO: Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA PESOS (\$630.080,00) moneda legal y corriente, en razón de los** intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100011442; liquidados desde el 6 de diciembre de 2020, hasta el 28 de septiembre de 2021.

NOVENO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015926100011442, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del 29 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$283.569,00)**, por otros conceptos aceptados por el obligado cambiariamente en el pagaré No. 015926100011442.

UNDÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DUODÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 047 FIJADO HOY 11-18-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff2815e0910a442e99c140275cc277b1a11c22049b4c61472a9db7b75365e0d

Documento generado en 17/11/2021 03:08:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**